

DR. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA
ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso	CUSTODIA Y VISITAS
Demandante	NEFTALI CARDOSO CAICEDO
Demandada	SANDRA MILENA MARTINEZ
Radicado	11 001 31 10 025 2021 00149 00

RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ**, según poder adjunto, parte demandada en el proceso de la referencia, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y a su vez proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, la cual fundamento bajo los siguientes parámetros, de la siguiente forma;

A LOS HECHOS:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte aprobado en autos, pero me referiré a cada uno de los hechos de la demanda:

PRIMERO. - NO ES CIERTO. Tal y como consta en el acta de conciliación a la cual llegaron las partes respecto de la custodia del menor **ESTEBAN CARDOSO MARTINEZ** esta estaría en cabeza de su progenitora, la señora SANDRA MILENA MARTINEZ, pero en esta acta no se indicaba que esa custodia debía ser ejercida exclusivamente en la carrera 63 No. 68-40 TORRE 1 Apto. 602 del barrio San Fernando, Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. En el acta se evidencia lo siguiente:

“CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Las partes acuerdan que la custodia y cuidado personal de **ESTEBAN CARDOSO MARTINEZ**, nacido el 17 de diciembre de 2017, de 2 años de edad, con registro civil número de NUIP: 1016607429 Notaria 05 de Bogotá, Serial: 57413005. Será asumida por la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudad No. 52413005 expedida en Bogotá en calidad de madre quien se compromete a garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo integral.” (Con esta se aporta el acta referida).

Denotándose una falsedad e induciendo en error a la Administración de justicia, para lo cual, desde ya, solcito que se compulsen copias a las autoridades respectivas, en contra de la parte demandante, para establecer el determinador de estas aseveraciones.

Cr. 9 No. 17-24 Of. 202 Bogotá Tel. 315826223 correo electrónico:
espisierra@hotmail.com

SEGUNDO.- ES CIERTO en parte y aclaro, valga manifestar que el progenitor se enteró de esta situación, no porque él lo halla observado, pues valga decir, el demandante ha sido muy desprendido del menor, lamentablemente; ni siquiera con el régimen de visitas establecido mediante la conciliación referida cumplió con visitar a su hijo, existe prueba de ello, los correos electrónicos, mensajes de texto y Wasatch que mi mandante le enviaba requiriéndole para que recogiera al niño; a ella si le preocupa e interesa que su hijo establezca una buena relación con su padre; él vino a enterarse de la situación de su hijo, porque mi mandante le informo a mediados del 2020 que al niño le debían realizar una resonancia, respecto de la cual, el demandante por su profesión de médico-radiólogo y con base en el informe rendido por la Dra. Mónica Marcela Socha, se decidió no realizar dicha resonancia y proceder con terapias, tal como lo había diagnosticado la **Dra. Viviana Loaiza Iozano** Fonoaudióloga U. del Rosario C.C. y Reg. 39789806, correo electrónico: viviloaiza@gmail.com., contratada por mi mandante. Me permito aportar el Reporte de Fonoaudiología, quien lo venía tratando desde el 13 de junio del 2020.

TERCERO.- NO ES CIERTO. Aclaro que efectivamente la Dra. Mónica Marcela Socha Suarez, contratada por el progenitor-demandante, estuvo acudiendo al lugar de residencia de mi mandante, con el fin de realizar terapias al menor Esteban, mas, sin embargo, mi mandante se vio en la necesidad de suspender estas terapias, en primer lugar, por prevención ya que la Dra. Monica, antes de llegar a la residencia de mi mandante, atendía turnos en el Hospital de la Misericordia y en IDIME, lo que causaba temor de contagio del COVID-19 a su núcleo familiar, compuesto por su menor hijo Esteban, su otro hijo de nombre Juan Felipe, su señora madre, sra. Rosa Elvira Martinez y la misma demandada, a lo anterior se sumaba, que la Dra., no cumplía con los horarios acordados, cambiándolos casi siempre; estas circunstancias justificaron la decisión que tomo mi poderdante a no continuar las terapias que se hacían con la Dra. Mónica. Es del caso manifestar que previo a que la Dra. Mónica realizara las terapias a Esteban, mi mandante había contratado con la Dra. Viviana Loaiza, quien realizaba las terapias en forma virtual y con ella se continuo, cuando se optó por suspender a la Dra. Mónica; igual mi mandante, habiendo observado los ejercicios que le hacían a Esteban, procedió ella a hacérselos e igual matriculo a Esteban en Jardín virtual. Como se puede observar una mamá amorosa, pendiente y entregada a sus hijos. Prueba de lo aquí expuesto el informe rendido por la Dra. Viviana Loaiza y que se aporta con este.

CUARTO.- ES CIERTO, fue una difícil convivencia., de acuerdo a lo que me informo mi mandante, el demandante, además de ser machista, egoísta, sufre celos enfermizos, lo que hizo que la relación se tornara difícil y tormentosa, incurriendo el demandante en violencia intrafamiliar, haciendo que mi mandante tomara la decisión de regresar a su apartamento, el cual había dado en arrendamiento, teniendo que solicitar se lo entregaran, asumiendo una cláusula penal, pero todo esto era necesario pues sus hijos y ella necesitaban vivir con tranquilidad y armonía. Aporto como prueba valoración psicológica que realizo la Dra. Mónica Coral en donde relaciona el estado anímico de mi mandante para ese tiempo.

QUINTO.- NO ES CIERTO, De acuerdo a la información de mi mandante, Ella siempre se ha caracterizado por desempeñar un papel muy importante en su familia, ha cumplido con los roles que hoy en día desempeñan las mujeres en la sociedad, ha sido hija, madre, ama de casa y una profesional exitosa; ha sido una líder amorosa con sus hijos, convirtiéndose en la guía, estandarte y eje de sus familiares y seres queridos y no menos en lo que se refiere a su rol como compañera, fue una excelente compañera cuando convivio con el demandante, quien

desafortunadamente no supo valorar ni apreciar. Su aptitud machista, no le permitió aceptar que su compañera tuviera éxito y reconocimiento laboral y profesional, es por ello que la agredía psicológicamente, incurriendo en violencia intrafamiliar. No fue suficiente que mi mandante decidiera separarse del demandante para que el cesara en sus agresiones, pues el señor demandante, la seguía, la injuriaba y luego a golpearla en un sitio público, estando ya separados, lo que hizo que mi mandante lo denunciara por violencia intrafamiliar, ante la Comisaria 12 de Familia de Bogotá, donde impusieron medida de protección y alejamiento a favor de mi mandante Sra. Sandra Milena, y en contra del demandante, sr. Neftali. Aporto prueba de la medida de protección.

Del análisis que realiza la Dra. Mónica Marcela al demandante, se logra extraer que el demandante, creció en un hogar donde el padre siempre estuvo ausente, así lo manifestó y su señora madre siempre estaba en el hogar, de lo que se colige que el demandante es de esos hombres que se quedaron en el ayer y no logran entender y aceptar que la mujer moderna además de ser madre, esposa, ama de casa, se puede y tiene todo el derecho de realizarse como profesional, es esto lo que no entendió ni entiende el demandante. El hecho de que mi representada en la actualidad desempeñe un cargo importante, no le ha impedido dedicar tiempo de calidad a su pequeño y amado Esteban.

A lo anterior se suma **la infidelidad por parte del demandante**, pues paralelo a la relación marital y de convivencia que tenía con mi mandante, sostenía una relación sentimental, con la que hoy dice ser su compañera y testigo dentro de este proceso, de nombre Claudia Yaneth Castañeda.

El demandante NEFTALI CARDOSO, como bien lo relata en la valoración que hace la Dra. Mónica Marcela Socha, tuvo un primer matrimonio el cual termino, según él por infidelidad de su ex esposa, no sabemos si es cierto, pero lo que si es cierto la aseveración que hace en cuanto a la relación con sus dos hijas del matrimonio, donde informa que NO existe una buena relación con sus hijas, esto dice mucho de la personalidad del demandante como padre y claro en forma NEGATIVA, y así lo va a corroborar su hija mayor de nombre Nathalia Andrea Cardoso Giraldo, mayor de edad y quien expondrá dentro de este proceso el comportamiento desplegado en forma negativa por el demandante su padre. Valga informar, que cuando hubo la convivencia entre el demandante y la demandada, SANDRA MILENA, intercedió con la hija menor de Neftalí, para que hubiera una buena relación, y efectivamente lo logro, pues la niña luego a frecuentar a su papa, sr. Neftalí, todo por buscar la unión familiar. De acuerdo al informe que rindió la Dra. Andrea en cuanto a la valoración que se le hizo al sr. Neftalí, esa relación también termino.

SEXTO. - NO ES CIERTO. El demandante no ha logrado aceptar que Sandra Milena, decidió apartarlo de su vida, mas NO de la vida de su pequeño hijo Esteban, por el contrario, ella siendo una mujer inteligente, entiende y lo más importante exige que su hijo conozca y reconozca a su padre, no sucediendo lo mismo con Neftalí, a él no le interesa su hijo, **a él lo que le interesa es hacerle la vida imposible a Sandra Milena.**

Teniendo en cuenta que existe una medida de protección y alejamiento a favor de Sandra Milena y en contra de Neftalí Cardoso, Sandra Milena se ha encargado de crear los canales de comunicación entre él y el niño; en las pocas veces que acudió a recoger al niño al conjunto en Bogotá, quien lo entregaba era el hijo mayor de Sandra Milena, en otros casos la mama de Sandra, y esto contrariaba a Neftalí, ya que él quería y exigía que Milena ERA QUIEN DEBIA ENTREGAR Y RECIBIR AL

NIÑO; Sandra Milena tuvo que cambiar su número de teléfono en razón a que el señor demandante se presentaba, coincidentalmente, en sitios donde ella debía tener reuniones de trabajo y reuniones sociales, para agredirla, lo que le hacía pensar, que de pronto, el sr. Neftali, había hecho alguna intervención al teléfono. Sandra Milena para efecto de lograr la comunicación, entre el niño y el papa, mantuvo y ha mantenido dispuestos los canales de comunicación abiertos, esto es el correo electrónico, que para el demandante no es suficiente pues él sigue exigiendo a Sandra Milena que le dé el nuevo número, y al negarse Sandra Milena, hace que el señor Neftalí, se irrite, y la insulte. La sra. Sandra Milena para efecto de que el niño se comunique con el papa y viceversa, adquirió un teléfono al que le corresponde el número **3023227931**. Luego entonces, las afirmaciones a que hace referencia el señor apoderado del demandante en el hecho sexto caen al vacío y por ende quien actúa con la doble moral, es el señor Neftalí.

SEPTIMO. - NO ES CIERTO. La relación papa e hijo, no ha sido posible, por la falta de compromiso, amor y dedicación por parte del demandante, AUSENCIA TOTAL, quien ha incumplido con sus deberes de padre es el demandante. Parece ser que tiene compromisos más importantes que su hijo. Sandra Milena, si recrimina y pelea por que Neftalí es un padre ausente. En todo el tiempo de vida del menor Esteban, esto es tres años y en el tiempo en que estuvo en Bogotá, es decir hasta marzo 6 del 2021, a pesar de que el demandante, según su dicho, termina su jornada laboral a las tres de la tarde, nunca se preocupó, por destinar un minuto de ese tiempo para compartir con su menor hijo Esteban, ni antes ni durante ni después de la audiencia de conciliación donde se estableció la custodia y regularon las visitas. Por lo que se debe resaltar que mi mandante, sra. SANDRA MILENA, pese a su trabajo ha mantenido y atendido en debida forma a su menor hijo, llenándolo de amor, cuidados esto es brindándole una excelente alimentación, lo mejor en vestuario a diferencia de lo que hace el señor Neftalí quien a pesar de tener ingresos altos no procura dar lo mejor sino lo más barato, a sabiendas de que es para su hijo y es más, según lo ha informado mi mandante, la poca ropa que le ha comprado al niño no se la ha entregado a mi mandante sino que la deja en el lugar de residencia del demandante, ropa que efectivamente no ha usado ni usara el niño y menos cuando las visitas han sido esporádicas, con lo que se colige que el demandante NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE DAR VESTUARIO AL MENOR, encontrándose en mora; igual sucede con la recreación, SANDRA MILENA, además dedica un buen tiempo entre semana y todo el fin de semana para compartir con su pequeño hijo Esteban, llevándolo a parques y sitios de diversión; en cuanto a salud, SANDRA MILENA lo tiene afiliado a medicina prepagada, pues el demandante habiéndolo tenido en medicina prepagada un día decidió desafiliar a su hijo, es una aptitud que da mucho que pensar de este papa que a pesar de tener los medios económicos se abstiene de dar lo mejor para su hijo, todo esto solo con el fin de lastimar a SANDRA MILENA. Y qué decir de las terapias y educación. SANDRA MILENA es de esas mamás de admirar, como bien se va a demostrar mediante testimonios y la Inspección judicial que en su momento se debe practicar. De acuerdo a la información suministrada por la sra. SANDRA MILENA, ella siempre se ha preocupado porque Esteban tenga muy claro quién es su papa e inculcándole el afecto hacia su papa, todo con el fin de que sea un niño sano y feliz. Esto se demuestra con los correos y las declaraciones que rendirán los testigos en su oportunidad. Tacho de sospechosos los testimonios que rendirán las señoras Hilda Milena Cardozo y Claudia Yanett Castañeda.

OCTAVO. - NO ES CIERTO. Efectivamente, Sandra Milena, comunico mediante correo electrónico, de fecha 31 de enero de 2021, al señor Neftalí sobre su ascenso y por ende crecimiento profesional y laboral, debiéndose trasladar a vivir junto con su familia /(sus dos hijos) a la ciudad de Cali-Valle del Cauca, **donde por méritos propios fue elegida para desempeñar el cargo de “GERENTE REGIONAL DE LABORATORIOS HEEL DE COLOMBIA”**, hecho que debía haber alegrado al señor Neftalí, pues la mamá de su hijo seguía progresando, y eso va en beneficio del menor, no siendo así, pues su ego, hizo que se armara de argumentos falsos, mentirosos y mal intencionados impetrando demandas, NO en bienestar de su hijo sino en perjuicio de mi representada.

NOVENO. - No existe ninguna obligación legal o concertada en la cual la señora SANDRA MILENA MARTINEZ, este impedida para cambiar su domicilio y el de su menor hijo; no existe razón alguna que le exija que debía contar con el permiso o autorización del señor NEFTALI CARDOSO, mas sin embargo ella, SANDRA MILENA, mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2021, le informo sobre el cambio de lugar de domicilio y residencia. Hay que recordar que sobre esta pesa una medida de protección por violencia física y emocional cuyo agresor es el señor NEFTALI CARDOSO CAICEDO.

Al respecto me permito indicar que, el sr. Neftali, ni ninguna autoridad está autorizada para impedir que la madre custodia, cambie de domicilio, pues a este la Ley no le puede vulnerar un derecho fundamental como el de libertad de locomoción, basado el argumento de detentar la custodia de un menor, tampoco le puede vulnerar el derecho al trabajo, pues la señora SANDRA MILENA MARTINEZ cambio de domicilio por una mejora en sus condiciones laborales, la cual repercute en bienestar para sus hijos.

El actuar de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ no se puede calificar como abusivo, toda vez que informo, desde el 31 de enero de 2021, al padre del menor para que este conociera del cambio del domicilio previamente a su viaje. Se demuestra con el correo electrónico que Sandra Milena le envió a Neftalí Cardoso.

Informo también del colegio que había encontrado y espero que el padre del niño se pronunciara al respecto, nunca lo hizo; informo que podían acordar las visitas y que estaba dispuesta a llegar a un acuerdo respecto de este tema; le manifestó al padre del menor que podría ir a visitar a su hijo el fin de semana cada quince días como está pactado en el acuerdo, teniendo en cuenta que NEFTALI cuenta con los medios económicos para viajar a la ciudad de Cali, los pasajes ida y regreso no cuestan más de \$100.000. Aporto copia del correo electrónico donde le informa sobre el traslado.

Frente a las comunicaciones de la señora SANDRA MILENA el señor NEFTALI CARDOSO guardo silencio. SANDRA MILENA ha enviado a Neftalí fotografías del día a día del niño en Santiago de Cali, para que este informado del bienestar de su hijo y de sus actividades.

La decisión de la madre de aceptar un mejor cargo laboral en la ciudad de Santiago de Cali, de ninguna manera va en perjuicio de los intereses de su menor hijo, por el contrario, ha mejorado significativamente su calidad de vida, ahora el niño Esteban tiene una habitación propia, va a un mejor jardín bilingüe con doble titulación canadiense, que ofrece un programa de becas deportivas y académicas en Estados Unidos, su enfoque de educación es diferencial y está dentro de los 100 mejores colegios del país según las pruebas a saber, y en el poco tiempo que lleva en el

jardín su vocabulario y lenguaje ha progresado; vive en un conjunto cerrado, estrato cinco, en Bogotá vivía en un estrato 3, que le ofrece servicios como piscina, parques y juegos infantiles, el clima caliente le gusta y le ha favorecido en su salud al niño, su vestimento es más suave lo que le ha encantado, la madre del menor goza de un trabajo con flexibilidad horaria independiente de la situación de pandemia, lo que le permite compartir más tiempo de calidad con su hijo.

Cuenta con red de apoyo familiar, su familia siempre está dispuesta y atenta a colaborarle, entre ellas su hijo mayor de edad, de nombre Juan Felipe y su señora madre de nombre Rosa Elvira Martínez.

Santiago de Cali es una ciudad ubicada en el departamento del Valle del Cauca y está dentro de la Republica de Colombia, es una de las tres ciudades más grandes del país, es según la revista Forbes 2018 la segunda ciudad más barata para vivir en Colombia, las distancias son cortas y los tiempos de desplazamiento son breves, su temperatura oscila entre los 19 y 26 grados centígrados con brisas refrescantes, cuenta con paisajes y parques muy lindos. Estas son entre otras muchas buenas razones para disfrutar y vivir en esta ciudad. Este hecho se demostrará con testimonios e inspección judicial.

DECIMO. - NO ES CIERTO. SANDRA MILENA siempre está pendiente de sus hijos. Juan Felipe, su hijo mayor, como bien lo señala el señor apoderado, efectivamente cuenta con veinte años, es un joven bien educado, amoroso con su hermano y mama, quien viene supliendo desde el momento en que nació Esteban el rol de hermano y papa, tal es así que cuando empezó Esteban a decir sus primeras palabras, entre esas le dijo papá a su hermano mayor; valga informar que Esteban quiere y respeta a su hermano y claro en algún momento, cuando ha sido necesario ha ayudado a cuidar a su hermanito, como lo haría cualquier hermano mayor. ESTEBAN en horas de la mañana acude al Jardín, es en este tiempo cuando SANDRA MILENA se dedica a su trabajo, hasta las tres de la tarde, hora en la que termina clases Esteban; ella misma lo recoge del jardín, lo lleva a la casa y allí realizan actividades de mama e hijo, guiando en las tareas que le deja el jardín a Esteban.

Es del caso recordar al demandante y su apoderado, que nos encontramos viviendo en el siglo XXI, en una sociedad abierta, donde la mujer, no solo como en antaño, se dedicaba al hogar ciento por ciento, hoy en día, las madres se realizan profesionalmente y por ende laboran presencialmente y/o virtualmente, como hoy en día sucede, debiendo delegar las funciones y tareas del hogar a empleadas que de pronto se contratan y/o en caso contrario a los mismos integrantes de la familia, en donde todos colaboran. Como quiera que SANDRA MILENA debe asumir sus propios gastos, los de su hijo mayor y los de Esteban, tiene que trabajar para sufragar los gastos, no siendo la única mamá que lo hace.

Siendo, así las cosas, lo que se observa con esta demanda, es que el demandante, sr. NEFTALI, busca entorpecer el crecimiento personal, profesional, laboral y económico de SANDRA MILENA, lo que va en detrimento de ella y sus hijos, incluido Esteban.

DECIMO PRIMERO. - NO ES CIERTO. Sandra Milena desde el momento del nacimiento de Esteban siempre ha estado atenta a todas las necesidades físicas, emocionales, mentales, familiares, económicas, estudiantiles y recreacionales de su menor hijo.

Hecho que no ha sucedido con el padre Neftalí, como bien se ha manifestado ha sido un padre ausente, inclusive desde que Sandra Milena convivía con él; **en los tres años de edad del menor nunca ha participado ni si quiera en la reunión anual de cumpleaños de su hijo Esteban Cardoso, que Sandra Milena siempre le ha organizado a Esteban, habiéndosele informado con antelación.** Como bien lo he manifestado, el señor Neftalí, supo del retraso en el lenguaje del niño, solo hasta mediados del año 2020, cuando mi mandante se lo informo. Mi mandante ha realizado un muy buen roll de madre a pesar de su roll como profesional, y así lo han expresado las profesionales en los informes mediante los cuales valoran al menor. El informe que presenta el director del Jardín constituye un muy buen indicio de acompañamiento por parte de la madre a Esteban. Esta demanda es TEMERARIA Y DE MALA FE.

En lo referente al dicho por el apoderado del demandante, al afirmar que el cambio de domicilio del menor Esteban, y el desinterés por parte de la madre, agrava su situación pues va a estar apartado del entorno del padre, es una afirmación irresponsable, ligera y desacertada, máxime si se tiene en cuenta que el padre ha sido un padre ausente. “Nadie extraña lo que no ha procurado ni tenido”. ¿Cuál entorno del padre?, si cuando estuvo en Bogotá el niño, el padre no se preocupó, por verlo, brindarle amor, derecho fundamental que ha brillado por su ausencia. Al sr. Neftali le nació un supuesto amor por su hijo, el 31 de enero de 2021, cuando mi mandante le notifico, via correo electrónico, su decisión de trasladarse a la ciudad de Cali

Como bien se ha informado, en los tres años de vida de Esteban, el papá no se ha esmerado por compartir con su hijo, no le ha interesado crear una relación de apego que al respecto me permito describir:

Fase de construcción del apego: **0-6 meses** se produce la **construcción y reconocimiento de la figura de apego**. En este tiempo el padre, sr. Neftalí ha estado ausente.

6 meses- 3 años: comienza la **experimentación y regulación del apego**. Igual ausencia total del padre. Vale informar a este Despacho que cuando el demandante se enteró sobre el cambio de domicilio tanto de mi representada y por ende del menor Esteban, hábilmente empezó frecuentar al menor, todo con el fin, no encaminado a brindarle afecto, sino de recolectar y tener como evidencia material probatorio sobre el supuesto cariño, relación afectiva padre e hijo tomando fotografías en donde pretende hacer creer que existe un apego entre el y su hijo. Siendo esto falso, pues mi mandante informa, que Esteban en ningún momento ha manifestado tristeza o necesidad por la ausencia de su papa, incluso cuando Neftalí ha llamado al niño por video llamada, Esteban no lo presta atención y por el contrario se retira del teléfono abandonando la llamada.

DECIMO SEGUNDO.- NO ES CIERTO, Esteban necesita de acompañamiento, tratamientos terapéuticos etc, y es lo que SANDRA MILENA ha estado haciendo, reitero, el hecho de que SANDRA MILENA, haya ascendido y ostente en este momento un cargo importante, que es lo que más le duele al demandante, no significa que vaya a descuidar a su hijo, como si lo ha hecho el señor NEFTALI. Sandra Milena, como la mujer actual, que se desempeña en el roll de madre, ama de casa y profesional, ha demostrado excelencia y compromiso, habiendo hasta ahora, sola, sacado adelante a sus dos hijos, cosa que no ha hecho el señor Neftalí, él no sabe que es ser un buen padre, prueba de ello no solo la presente situación sino su relación de padre con sus dos hijas del anterior matrimonio.

Mal hace el señor Neftalí en aseverar que mi mandante no tiene tiempo para atender a su menor hijo, sino fuera así, el niño estaría en condiciones de abandono, pues no solo no tendría mamá sino tampoco papá.

Si bien es cierto Esteban presenta un retraso en el lenguaje, también es cierto que su demás desarrollo es bueno y así lo determinan las profesionales terapistas, sino la certificación que expide el Jardín donde Esteban está estudiando actualmente "ASPAEN TAYANA PREESCOLAR", ubicado en la carrera 56 No. 1B 211 B/Seminario de la ciudad de Cali. Aporto con esta certificación expedida por el Jardín.

No entiendo y NO es de recibo, que las señoras HILDA MILENA CARDOZO, hermana del demandante y CLAUDIA YANETT CASTAÑEDA, compañera sentimental actual del demandante, testigos dentro de este proceso, tengan autoridad para declarar sobre la incapacidad de mi mandante para atender a su hijo, cuando a ellas no les consta nada sobre el diario vivir de mi mandante, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad y desde hace unos meses, Sandra Milena junto con Esteban se encuentran viviendo en otra ciudad, Cali, por lo que desde este momento me permito TACHAR DESOSPECHOSOS ESOS TESTIMONIOS.

Es del caso recordarle al apoderado del demandante, que dentro de la legislación colombiana no se encuentra establecido que, para efecto de tener el cuidado de un hijo, se debe renunciar al trabajo y/o al progreso y crecimiento profesional y laboral de la madre, y mucho menos se le prohíba el derecho a la locomoción.

DECIMO TERCERO. - NO ES CIERTO, además es irrespetuoso e irresponsable, quien más idóneo para cuidar a su hijo que la mamá, la cual se encuentra con idoneidad física y mental y prueba de ello sus logros como persona, mujer y profesional que hecho que escale y ascienda en la empresa donde labora. SANDRA MILENA, siempre ha estado ahí con su hijo, cuidándolo, amándolo, protegiéndolo, ha dedicado tiempo de calidad a su menor hijo, es absurdo lo que manifiesta el demandante, él no tiene idea de cuidar y proteger a Esteban; si el sr. NEFTALI quisiera lo mejor para su hijo, no habría impetrado esta demanda, pues pensar en separar a Esteban de su mamá, con quien ha estado desde su nacimiento le causaría un gran dolor y en vez de solucionar su problema de lenguaje propendería por agravarlo.

“Es difícil aun aceptar que, para llevar adelante la actividad laboral, la de pareja y la maternidad, las mujeres cuentan con una intuición, una inteligencia práctica y una sensibilidad exquisitas. Y es justamente dicha sensibilidad el don que complementa las virtudes del hombre.”

Esteban es un niño, alegre, feliz (no por su papa ausente), amoroso, inteligente, con una excelente presentación física, y todo gracias a su mamá, SANDRA MILENA MARTINEZ. Ella trabaja para el bienestar de sus hijos; siempre les ha dado lo mejor de ella, los ha amado y respetado y ha sacrificado con amor, mucho de ella para sus amados hijos.

Vale el momento para mencionar, cual es el amor del señor NEFTALI para con su hijo, que teniéndolo afiliado a medicina prepagada, lo desafilio, sin razón, solo con el fin de molestar a Sandra Milena, quien con su amor de madre volvió a afiliarlo a medicina pre prepagada y así lo asevera y ratifica el apoderado del demandante.

Las declaraciones que pretenden rendir las señoras HILDA MILENA CARDOZO y CLAUDIA YANETH CASTAÑEDA, desde ahora los tacho de sospechosos y mentirosas, máxime cuando Hilda Milena Cardozo, siendo madre de un menor, este siempre está al cuidado de una empleada pues ella debe trabajar todo el día, entonces considero que no tiene autoridad para juzgar y mucho menos la señora CLAUDIA YANETH CASTAÑEDA, cuando ella nunca ha estado cerca de Sandra Milena y por el contrario fue con ella con quien el señor Neftalí le fue infiel a Sandra Milena. Estos testimonios que pretenden utilizar como prueba son temerarios en razón a que, en primer lugar, HILDA MILENA CARDOZO, hermana del demandante y CLAUDIA YANETH CASTAÑEDA ANGEL, no son autoridad idónea para emitir conceptos y declarar sobre la idoneidad de mi mandante, máxime si se tiene en cuenta, reitero, que SANDRA MILENA se encuentra en Cali.

DECIMO CUARTO. - NO ES CIERTO. El señor Neftalí Cardozo, podrá ser médico y tener estabilidad laboral, pero NO es idóneo para cuidar de su hijo, el demandante, NO ha demostrado ser un buen papá, ha sido un papá ausente para Esteban y pueda que cuente con su hermana Hilda Milena Cardozo, pero ella, según mi mandante me ha informado que, Hilda es madre soltera de un menor de cinco años, que debe trabajar para su sostenimiento y el de su hijo, entonces si no tiene tiempo para cuidar y atender a su propio hijo, a quien lo cuida una empleada todo el tiempo de lo que da fe mi poderdante, como se va a hacer cargo del niño Esteban Cardozo? Ahora dice el demandante que cuenta con su compañera sentimental, Claudia Yaneth Castañeda, NO es una opción, pues es una persona extraña para el niño y que además también trabaja.

El señor Neftalí, a través de apoderado ha manifestado en esta demanda que trabaja hasta las tres de la tarde, pregunto, porque durante todos estos tres años de vida de Esteban, nunca después de este horario fue a visitar y compartir con su hijo. No hay excusa ni es de recibo que se escude aduciendo que SANDRA MILENA no le ha permitido compartir con su hijo, existen pruebas, correos que se aportan con este, en donde SANDRA MILENA lo requiere para que cumpla con las visitas acordadas y aun así tampoco.

¿Ahora bien, teniendo en cuenta que el punto de discusión es el tiempo que SANDRA MILENA le debe dedicar a su hijo, según el demandante, debe ser el ciento por ciento y prescindir de su trabajo, lo que nos lleva a preguntar, acaso el demandante al pretender que le concedan la custodia a él, él va a renunciar a su trabajo? ¿Y le va a dedicar el ciento por ciento a su hijo como pretende que lo haga SANDRA MILENA?, o es que acaso su hermana sra. HILDA MILENA, ¿va a renunciar a su trabajo para dedicarse a cuidar a su sobrino?, igual pregunto respecto a la sr. Claudia Castañeda, también va a renunciar a su trabajo?.

DECIMO QUINTO. - NO ES CIERTO. Efectivamente Esteban se encuentra afiliado a Medicina Prepagada por parte de la mama Sandra Milena, **Cali también cuenta con excelentes clínicas, como se ha manifestado, es una gran ciudad, donde se encuentra lo mismo que en Bogotá, no existe diferencia alguna.** Y si de asistencia médica se trata, vuelvo a recordar que el demandante habiendo tenido afiliado a medicina pre pagada al menor, decidió como represaría contra Sandra Milena en razón a la imposición de la medida de protección y fijación de la custodia, alimentos y visitas desafiliar al niño Esteban y dejarlo solo afiliado a la EPS., entrando en contradicción de lo que pretende hacer ver él y fungir como el buen papá.

DECIMO SEXTO. - NO ME CONSTA. Es de resaltar que en el informe pericial realizado por la Dra. Andrea Guerrero, el mismo

DECIMO SEPTIMO. - NO ME CONSTA. Y valga anotar que las conclusiones no concuerdan con el dictamen pericial, conclusiones que se observa han sido elaboradas por el apoderado del demandante acomodándolas a su antojo e interés. Considero importante resaltar que del peritazgo realizado se observa que el demandante creció en un hogar donde imperaba el machismo, pues así lo hizo ver él cuando manifestó al perito que su padre ausente, era quien imponía las reglas y estaba a cargo de la parte económica. Teniendo en cuenta las agresiones, las imposiciones, entre otras actuaciones reprochables desplegadas por el sr. Neftalí Cardoso en contra de la sra. Sandra Milena, es fácil concluir que las conductas de imposición y autoridad han sido copiadas por el demandante a su padre. Personalidad que para nada ayudaría en el desarrollo del menor Esteban, constituyen un mal ejemplo, convirtiéndose en una cadena en detrimento del desarrollo mental, emocional, social y cultural del menor Esteban.

El mismo demandante relata al perito, el haber compartido muy poco con su esposa e hijas, en su primer matrimonio, esto confirma el hecho de que el señor Neftalí no es una persona que le guste compartir en familia; en el transcurso de su vida y que él mismo relato, ha tenido tres relaciones, en donde las dos primeras han terminado muy mal, a pesar de la existencia de hijos. Téngase en cuenta que igual relata, que no tiene una buena relación con sus hijas y que cada día se van distanciando más de él al punto que las hijas reconocen a la pareja de la mama como “su papa” .

Es de resaltar que el literal “d” de este hecho, el apoderado del demandante, asevera que dentro de las conclusiones que arrojo la experticia se informa que “El padre no ha podido ejercer de forma apropiada los cuidados de Esteban debido a un régimen de visitas limitado, en la actualidad y ante la posibilidad de un traslado del niño de ciudad se podrían generar circunstancias de posible amenaza o vulneración de derechos.” Cual derecho y cual amenaza, si el menor siempre ha vivido y está sin el papá, el sr. Neftalí siempre ha sido un padre ausente.

DECIMO OCTAVO. - NO CONSTITUYE UN HECHO.

DECIMO NOVENO. - ES CIERTO.

VIGESIMO. - NO ES UN HECHO

VIGESIMO PRIMERO. - ES CIERTO.

FRENTA A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque el demandante no logro acreditar que la, sra. SANDRA MILENA MARTINEZ, madre del menor ESTEBAN CARDOZO MARTINEZ, haya incurrido en las causales establecidas para perder o suspender la custodia. El demandante surtió la demanda con hechos repetitivos, mentirosos y ambiguos, aportando para ello pruebas superfluas, induciendo en error a la Administración de justicia, actuación que desde ya solicito a su Señoría tener en cuenta.

Los hechos de la demanda NO dan lugar a que se haga procedente privar a SADRA MILENA MARTINEZ del cuidado personal de su hijo menor ESTEBAN CARDOZO MARTINEZ, además con lo expuesto en los hechos de la demanda, la parte demandante no demostró que exista peligro físico, mental y emocional, de que el menor está siendo sometido por su progenitora y que amerite ser privada del cuidado personal de su hijo, por tal motivo usted señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en el Código Civil y demás normas legales pertinentes, solicito se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta en contra de mi representada en todas sus partes y condenar en Agencias en derecho al demandante por impetrar acciones contrarias a los hechos y al derecho

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Fundamento esta excepción, en lo siguiente:

Al demandante NO le preocupa el menor, pues así lo ha demostrado en el transcurso de los tres (3) años de edad con que cuenta Esteban en la actualidad, pregunto ¿porque solo hasta el momento en que la sra. SANDRA MILENA le informa sobre el cambio de lugar de domicilio, enero 31 de 2021, le nace al demandante, un supuesto amor y la preocupación por su menor hijo? Téngase en cuenta que los informes de psicología y psiquiatría que aporta al proceso datan de febrero de 2021. El demandante como bien se demuestra dentro de esta contestación no ha sido constante con las visitas y mucho menos ha habido dedicación y entrega de padre con su menor hijo.

Del informe y análisis que rinde la Dra. Andrea y que el demandante aporta con la demanda, respecto del demandante sr. Neftali, se extrae que NO ha sido un buen padre; el alejamiento y desprendimiento que aduce respecto de sus dos hijas del matrimonio dicen mucho de su calidad como padre, EN FORMA NEGATIVA, el amor y el respeto se gana o se pierde, y viendo las cosas, el señor Cardozo, perdió el amor y el respeto de sus hijas y esto lo puede corroborar su hija mayor, Nathalia Andrea Cardozo Galindo. El demandante refiere de la existencia de “procesos penales” dentro de su matrimonio y si bien es cierto no expone la razón de dichos procesos, mi mandante si tiene la razón de esos: **“LA AGRESIVIDAD DEL DEMANDANTE”**, efectivamente el demandante es una persona agresiva razón por la cual, mi representada se vio en la necesidad de denunciarlo por violencia intrafamiliar, habiendo, la Comisaria 12 de Familia de Bogotá, impuesto medida de protección a favor de mi mandante y en contra del demandante, quien al ver y sentir su ego afectado, procedió a denunciar a mi representada, dizque, también por violencia intrafamiliar, de la que conoció la Comisaria de Suba, en donde el derecho de defensa de mi mandante fue desconocido, pues tanto el demandante como mi representada, al no acudir a la citación, existiendo justificación: iniciaba la pandemia del COVID-19, el Comisario en forma arbitraria, sin haber escuchado a la aquí demandada, impuso medida de protección, desafortunadamente mi poderdante no denunció esa arbitrariedad; lo único importante aquí es hacer alarde al dicho: **“EL PEGA PRIMERO , PEGA DOS VECES”**. La denuncia por violencia intrafamiliar fue presentada primero por mi mandante, esta es una situación que no acepta ni perdona el demandante.

Mi poderdante siempre, y así se demuestra y confirmara con los testimonios, ha sido una mujer de conducta intachable, una madre excelente. Bien es sabido, pues desafortunadamente existen aún en nuestra sociedad, hombres machistas que no aceptan que su compañera o esposa tengan éxito a nivel profesional y laborar, y eso sucede con el demandante. Mi mandante me comento, que, durante el tiempo de convivencia con el demandante, ella tuvo la oportunidad de ascender en la empresa, donde le ofrecieron gerenciar aquí en Bogotá, esto disgustó sobre manera al demandante y le dio a escoger: su hogar o el trabajo. Mi mandante enamorada y comprometida con el sueño de brindarle un hogar a sus hijos, donde existiera la figura paterna, renuncia a tal ofrecimiento laboral; tal decisión no fue valorada ni apreciada por el demandante.

En la valoración psiquiátrica, el demandante, relata, que su padre era quien imponía las reglas, asumía todo lo económico y su mama siempre estaba en la casa, este es un patrón que el demandante ha querido repetir, olvidando que la sociedad ha evolucionado y con esa evolución, también ha evolucionado la mujer.

La mujer de hoy en día es hija, madre, esposa, ama de casa y profesional colaborando y en otros casos asumiendo la economía total del hogar.

La sra. Sandra Milena Martínez, no es la excepción a esa cantidad de mujeres de hoy en día, que tienen la capacidad, desde el amor, de cumplir con todos los roles, en especial con el de ser madres. Para Sandra Milena, su prioridad, sus hijos, en especial Esteban, a quien le dedica tiempo de calidad y ante el retraso de lenguaje, es ella quien siempre ha estado atenta; Esteban ha sido atendido por profesionales, prueba de ello los informes aportados con esta contestación; ha sido un niño muy bien cuidado y atendido, NO POR EL PADRE, sino por su MAMA, lo que hace que sea un niño feliz, inteligente, sociable, prueba de ello la certificación expedida por el Jardín donde se encuentra estudiando, en donde habla sobre la adaptación del niño.

Del acervo probatorio aportado con esta contestación, y de las pruebas que se practiquen en su momento, su señoría, podrá, deducir que ESTEBAN esta con la mejor mamá, a quien ama y extraña, cuando se tiene que ausentar; situación que no sucede con el papá, a quien no extraña, ni siquiera menciona y si bien es cierto Esteban conoce y reconoce a su papa ha sido porque la sra. SANDRA MILENA se ha encargado, mediante fotografías de enseñarle a reconocer a su papá, es por ello que en las pocas veces que el demandante fue a recoger al niño, para él no era extraño.

El demandante carece de causa y razones para demandar, esta es una demanda temeraria; demanda desde el odio, la amargura y la sed de venganza, ese es el señor Neftali. Bien es sabido que para los casos donde es un menor el involucrado, ese derecho superior consagrado por las Convenciones internacionales, la Constitución y el Código del adolescente, debe estar por encima de cualquier capricho mal intencionado. Como pretende el demandante separar a Esteban de su mamá, cuando existe ese apego tan especial y arraigado; donde el amor de Sandra Milena, sucumbe todo, y donde a pesar de su crecimiento personal y profesional, no le impide estar atenta a cumplir con su rol de mama. Considero importante referir, que el hijo mayor de la sra. Sandra Milena, de nombre Juan Felipe, quien cuenta con 20 años de edad, es un joven excepcional, respetuoso, responsable, juicioso, amoroso, quien en la actualidad se encuentra a punto de culminar su carrera universitaria; Juan Felipe, es el joven que es, por el amor, dedicación y responsabilidad de su mamá, Sandra Milena, mamá soltera. La responsabilidad de este joven, ha hecho que cuando su mamá ha tenido que ausentarse, efectivamente él cuida de su hermanito Esteban, que valga informar, para Esteban, su hermano se ha convertido en alguien importante, a quien quiere, extraña, respeta y le llama papá.

El cambio de domicilio y residencia de la sra. Sandra Milena junto con sus hijos, en nada afecta a Esteban, por el contrario, el cambio ha sido beneficio para todos, aun cuando Sandra Milena con sus hijos, siempre ha vivido bien, hoy vive mucho mejor, lo que como es lógico beneficia al núcleo familiar en especial Esteban. Cali es una ciudad donde se encuentra todo lo que existe en Bogotá, no hay diferencia alguna. Mi mandante siempre desde que viajaron a Cali, ha tenido enterado al demandante sobre todos los acontecimientos diarios del menor, prueba de ello los videos y fotos que le ha enviado a Wasatch y que aportó con esta. El demandante es una persona pudiente, a quien le gusta viajar y si ahora se le despertó “el supuesto amor por Esteban”, que mejor que cada quince (15) días viaje a compartir con su menor hijo.

Siendo así las cosas mi poderdante, madre del menor no le asiste ninguna inhabilidad que haga procedente privarla del cuidado personal de su menor;

El demandante, no HA DEMOSTRADO NI DEMOSTRARA que la, sra. SANDRA MILENA MARTINEZ, madre del menor ESTEBAN CARDOZO MARTINEZ, haya incurrido en las causales establecidas para perder o suspender la custodia.

El demandante surtió la demanda con hechos repetitivos, mentirosos y ambiguos, aportando para ello pruebas superfluas, induciendo en error a la Administración de justicia, actuación que desde ya solicito a su Señoría tener en cuenta.

Los hechos de la demanda NO dan lugar a que se haga procedente privar a SANDRA MILENA MARTINEZ del cuidado personal de su hijo menor ESTEBAN CARDOZO MARTINEZ; el otorgar la custodia del menor Esteban al demandante, sr. Neftali afectaría en forma negativa la estabilidad emocional, personal y afectiva del niño. Estoy muy seguro, que no pasaría mucho tiempo para que el demandante devolviera la custodia a la mama, llegado el caso.

Sandra Milena Martínez, a pesar de ser ella y sus dos hijos, cuenta con una red de apoyo familiar muy grande, que en el momento en que los necesite ahí estarán.

El demandante, sr. Neftali Cardozo, lo que pretende es que la sra. Sandra Milena, renuncie y regrese a Bogotá; no se puede caer en el juego del demandante.

Concepto proferido por el ICBF: “El Juez que conozca del proceso de custodia y cuidado personal de su hija no tiene la facultad de obligarla a que se quede en la ciudad donde actualmente reside, ya que en este proceso no se limitan libertades que estén consagradas constitucionalmente.”

A lo anterior se suma que, la parte demandante no ha demostrado ni demostrara que exista peligro físico, mental y emocional, de que el menor está siendo sometido por su progenitora y que amerite ser privada del cuidado personal de su hijo.

2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO EN LO REFERENTE A LA MODIFICACION DE LA CUSTODIA DEL MENOR.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que efectivamente existe un acta de conciliación en que se establece la custodia del menor Esteban Cardozo Martínez en cabeza de la progenitora, SANDRA MILENA MARTINEZ, Acta de conciliación, custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 06127 de la Comisaria Doce de Familia de Bogotá, por tanto, la pretensión del demandante está mal dirigida y por ende no debe estar llamada a prosperar, pues se está haciendo un pedimento que ya había sido acordado, legalizado y en firme.

3.- EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL DEMANDANTE.

Fundamento la presente excepción en que el demandante NO cumplió con lo acordado en la audiencia celebrada en la Comisaria 12 de Familia de Bogotá, Localidad barrios Unidos, donde entre otros se acordó que el demandante recogería al menor cada quince (15). De las pruebas aportadas con este se demuestra que el demandante, sr. Neftalí, padre del menor Esteban incumplió dicha obligación, como bien se ha referido en el curso de esta contestación; el demandante ha sido un padre ausente e indiferente con su menor hijo; el demandante a raíz del mensaje que por correo electrónico de fecha 31 de enero de 2021, le envió mi mandante, donde le informaba sobre el cambio de lugar de domicilio y residencia tanto de Sandra Milena con de sus hijos, de manera tardía, pretende posar como un buen padre, **NO SIENDO ESTE CIERTO.**

Al sustraerse de cumplir la obligación de visitar a su hijo Esteban, no ha logrado establecer un vínculo afectivo con el menor, quien valga reiterar NO ha extrañado a su padre, es que como se ha informado, el padre ni siquiera ha participado de los tres cumpleaños que se le han celebrado al niño, no ha cumplido con el detalle de un regalo para un día tan especial, denotándose el desapego para con su hijo, el cual va en detrimento del menor Esteban por cuanto le ha violado el derecho fundamental al “AMOR”, derecho amparado constitucionalmente. “Nadie puede alegar su propia incuria o torpeza”.

El Instituto Colombiano de bienestar familiar en sus diferentes conceptos ha dicho:

“El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

“Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que, ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitado por ellos en forma permanente.”

“Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.”

La Sra. SANDRA MILENA MARTINEZ, siempre ha estado dispuesta y atenta a crear y fortalecer ese vínculo papá e hijo, no solo por formalismo sino por el amor que ella siente por su hijo, en donde una buena relación con su padre, sin duda fortalecerá el desarrollo de una buena salud mental, emocional, social entre otras.

Con base en lo anterior, al demandante NO le asiste derecho alguno para acceder a la custodia del menor Esteban, primero porque no ha sabido ni ha querido ejercer sus derechos y obligaciones como padre; en segundo lugar, el demandante, sí que NO tiene el tiempo, la paciencia y la disponibilidad para atender y cuidar a su hijo y que de acuerdo a la información de mi mandante, sra. Sandra Milena, el poco tiempo que tiene lo dedica a su compañera actual CLAUDIA YANETT, la cual ha sido designada dentro de este proceso como testigo del demandante, persona que desconoce e ignora no solo la vida y actividades de la sra. SANDRA MILENA, sino que valga el momento para informar que mi mandante no conoce personalmente ni ha tenido, nunca, trato directo con la referida señora.

Por información de mi mandante, causa curiosidad y asombro que el demandante, a pesar de ser médico de profesión, no haya sido capaz de cambiar un pañal a su hijo Esteban, pues le causaba asco; ahora tampoco se le vio interactuar con su hijo, esto es jugar, consentirlo, de pronto por el hecho de encontrarse a puertas de la tercera edad, no cuenta con la energía y paciencia, no entendemos cómo se atreve a solicitar la custodia, cuando él sabe que es incapaz y no cuenta con el 100% de tiempo para dedicar al menor tal cual lo exige a mi mandante, Sra. Sandra Milena.

El demandante al pretender la custodia de Esteban, también pretende delegar el cuidado de su hijo Esteban en manos de su compañera sentimental, sra. CLAUDIA YANETT CASTAÑEDA ANGEL, desconocida para el niño, es absurdo; como es que el demandante prefiera que el niño vaya a estar con una desconocida-compañera sentimental del demandante y no con su mamá; lo único que deja translucir el

demandante en esta demanda es rabia y venganza por el solo hecho que mi mandante sra, SANDRA MILENA, no se sometió a los vejámenes, humillaciones, mal trato psicológico, físico e imposiciones llegando al punto de querer impedirle se relacionara laboral, social y profesionalmente.

4.- EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

Se presume que ha existido **temeridad** o **mala fe** en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se ha manifestado, dentro de esta contestación de demanda, el demandante junto con su apoderado han actuado en forma fraudulenta, no solo por informar hechos contrarios a la realidad, sino por inducir en error a la Administración de justicia, pues teniendo conocimiento previo a la presentación de esta demanda sobre el cambio de domicilio y residencia tanto de mi mandante como del menor a la ciudad de Cali, informan bajo la gravedad del juramento, en el poder, en el libelo de la demanda y en el acápite de notificaciones que el domicilio de la demandada sra. SANDRA MILENA MARTINEZ como el de su menor hijo ESTEBAN CARDIZO MARTINEZ es la ciudad de Bogotá, anotando la dirección carrera 63 # 68-40 TORRE 1 apartamento 602 del barrio San Fernando Localidad Barrios Unidos, NO siendo esto cierto en ese momento y en el actual, pues como bien lo he referido su domicilio actual es la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca; obsérvese que mi mandante viajó y se radicó en la ciudad de Cali el día 7 de marzo de 2021, y la presente demanda fue radicada el 8 de marzo del 2021.

De acuerdo a lo normado por el Art. 28 del C.G. del P. "*Competencia territorial*", numeral segundo, establece que los procesos de custodia y cuidado personal en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la **competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

Igual el art. 97 del Código de Infancia y adolescencia, denominado "*Competencia territorial*", dice: "Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente..."

La Constitución Política de Colombia, en su art. 29 indica: " El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La parte demandante ha tenido la oportunidad y la obligación legal de informar a su Despacho sobre el domicilio actual de la demandante y su hijo Esteban tal cual lo dispone el art,78 No. 5 del CGP., es así como mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, donde se inadmite la demanda, su señoría le requiere respecto del canal digital donde debe ser notificada la demanda **ese era el momento en el que el demandante debió haber informado sobre el domicilio y residencia de la demandada y de su menor hijo.**

EXCEPCION GENERICA, que se pruebe durante el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes*".

El art. 23 del Código de la Infancia y adolescencia, establece la Custodia y cuidado personal.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[2]

En efecto, la Corte ha afirmado que *"el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"*.^[3]

Así mismo, sostuvo que *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor"*.^[4]

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que "(...) *se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)*".

2.2 La reglamentación de visitas

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

CONCEPTO 12374 DE 2011

(marzo 28)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

“Ahora bien, en cuanto a que el padre de la niña pueda argumentar el traslado de la madre a otra ciudad como causa para pedir que le asignen la custodia y cuidado de su hija, es preciso indicar que el derecho de familia en Colombia, y específicamente el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrollan por mandato constitucional el concepto del Interés Superior del niño, niña o adolescente consagrado en el artículo 44 Superior. Lo anterior significa que cualquier determinación que deba tomar un operador del sistema judicial o administrativo, llámese Juez, Fiscal, Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, siempre atenderá primero el interés superior de los niños, aun a costa de los propios padres.

El Juez que conozca del proceso de custodia y cuidado personal de su hija no tiene la facultad de obligarla a que se quede en la ciudad donde actualmente reside, ya que en este proceso no se limitan libertades que estén consagradas constitucionalmente.”

Constitución Política de Colombia, en su art. 29 indica: “ El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Como fundamento de derecho invoco los artículos 29, 42, 44, 45, 50, 53, 67, 93 y 356 de la Constitución Política de Colombia; Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales; Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los derechos del niño, Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006); arts. 160, 253, 257, 260, 262, 263, 315, 547 y ss del Código Civil; Dcto. 2737 de 1989.

Sentencia T- 735 de 2017, Por primera vez la Corte reconoció y condeno la violencia institucional contra las mujeres denunciantes, quienes encuentran nuevos escenarios de violencia, basados en estereotipos de género, al acercarse a las entidades que deberían garantizar sus derechos como víctimas.

P R U E B A S

Ruego a usted tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Muy comedidamente, solicito se haga citar y comparecer al demandante, sr. NEFTALI CARDOZO CAICEDO, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en forma oral en la audiencia que su Despacho programe.

TESTIMONIALES:

Con el fin de demostrar los fundamentos de hecho y las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, muy comedidamente solicito a su Despacho, se hagan citar y comparecer ante su Despacho a las personas que conocen directamente los hechos y que a continuación relaciono:

- **JUAN FELIPE PATIÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, identificado con la C.C.No. 1192912337, para efecto de notificación recibirá en la Calle 1 B No. 55-25 Apto. 201, Reserva del Rio de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, correo electrónico: juanvsrock@hotmail.com, quien declarara sobre la situación de convivencia entre los señores Sandra Milena Martínez y Neftalí Cardozo; sobre el régimen de visitas que incumplió el demandante, sobre el trabajo de la demandada Sandra Milena y sobre la estadía en Cali.
- **MARY LEIDY VARON GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51652987 de Bogotá, para efecto de notificación recibirá en la Cr. 9 No. 17-24 Of. 202 Bogotá, correo electrónico: maryvaron_abogada@hotmail.com. Con este testimonio se pretende demostrar, sobre la convivencia entre los señores Sandra Milena y Neftalí; sobre la medida de protección que la Comisaria impuso al demandante; sobre el incumplimiento por parte del demandante respecto de las visitas, sobre el estado del niño antes y ahora en Cali; sobre el trabajo de la demandante, sobre la relación de mama e hijos.
- **NATHALIA ANDREA CARDOSO GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 1019120722, para efecto de notificación recibirá en la calle 128 B No. 60-57, correo electrónico: na.cardoso016@gmail.com
Can este testimonio se pretende demostrar la clase de papa que es el demandante; sobre la relación entre la demandada y en demandante; el compromiso de la demandante como mamá. Sobre la relación del demandante con el menor Esteban.
- **ROSA ELVIRA MARTINEZ ROCHA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deificada con la C.C. 21056847 de Bogotá, quien para efecto de notificación recibirá en la Cr. 58 D No. 128 B 01 t. 5 Apto. 401 y con correo electrónico: alecomsp@gmail.com. Quien declarara sobre la convivencia de la demandante con el demandado, sobre el incumplimiento de las visitas por parte del demandante, sobre el estado del niño Esteban, sobre el trabajo de la demandante.
- **Es del caso pronunciarme, respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, las cuales deben ser rechazadas en primer lugar, porque no cumple las formalidades a que hace referencia el art. 212 del CGP, esto es no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, y como si lo anterior no fuera suficiente, el señor apoderado hace referencia a que los testigos van a declarar sobre los “hechos del presente INCIDENTE..”, cual incidente?, será acaso el incidente que el demandante y su apoderado se encuentran tramitando por los mismos hechos, causa y entre las mismas partes, que conoce el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, con No. 11001311000920200025700, incurriendo “ PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS OARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” Art. 100 No. 8 CGP en segundo lugar me permito TACHAR DE SOSPECHOSOS las testigos relacionadas por el apoderado del demandante, en razón al parentesco que existe entre el demandante y la señora HILDA MILENA CARDOSO CAICEDO, hermanos y la sra. CLAUDIA YANETT CASTAÑEDA ANGEL, compañera permanente-novia del demandante.**

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Muy comedidamente solicito se sirva llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial en el lugar de residencia de la demandada. Sra, Sandra Milena Martínez y el menor Esteban Cardozo, ubicada en la calle 1 B No. 55-25 Apto. 201 Reserva del Rio, de la ciudad de Cali-Valle del Cauca con el fin de establecer el lugar donde vive mi mandante y donde se desarrolla social y familiar el menor Esteban Cardozo Martínez.

ENTREVISTA CON TRABAJADORA SOCIAL

Solicito se sirva señalar fecha y hora para que la Trabajadora Social adscrita al juzgado lleve a cabo entrevista al menor Esteban Cardozo Martínez, con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar expresado en esta contestación de demanda y verifique el estado emocional, psicológico, social y mental del menor a fin de determinar la conveniencia de que el menor Esteban continúe con su progenitora Sandra Milena Martínez.

DICTAMEN PSICOLOGICO.

Solicito se designe psicólogo y/o psiquiatra, con el fin de que valore a mi mandante, sra. Sandra Milena Martínez, para que se establezca su estado mental, emocional, social y personal, para lo cual solicito se nombre a un profesional adscrito al Juzgado, diferente a la Dra. Jazmín Andrea Guerrero Zapata, por lo que considero que su dictamen no sería imparcial.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

ADJUNTOS

CARPETA PROCESO MILENA 2021-00149- JUZG 25

-CARPETA DOCUMENTOS ESTEBAN CARDOSO MARTINEZ

-Diploma Tayana Pdf

-Aspaen Brochure Pdf

-Constancia de Matricula Pdf

-Carta de Admisión Pdf

-Costos Educativos Pdf

- PROCESO CON FONOAUDIOLOGÍA

-Informe de evaluación y Tratamiento en terapia ocupacional

-Reporte desde el área de Fonoaudiología

-Videos

-Imágenes terapeuata - examen Resonancia

-Informe Fonoaudiloga

-Chat Cancelaciones Fonoaudiologa

- DOCUMENTOS SANDRA MARTINEZ

-Acta de Conciliación Pdf

-Audiencia de Fallo Violencia Intrafamiliar Pdf

-Carta Traslado Sandra Milena Martinez Pdf

-Contestación de incidente Proceso 2020-00257-00 Juz 9 Familia Pdf

-Fallo Corte Suprema Pdf

-Informe Psicología Sandra Milena Martinez Pdf

-Medida de Protección Pdf

-Valoración Psicológica Sandra Milena Martinez

-Tribunal Superior Pdf

- MATERIAL FOTOGRAFICO Y AUDIOVISUAL ESTEBAN CARDOSO

- ESCOLAR

-Imágenes y videos que soportan el acompañamiento de la madre y proceso escolar del menor

- FOTOS

Imágenes que soportan el entorno, núcleo familiar y actividades del menor

- MOMENTOS DE RECREACIÓN

Videos que evidencian algunos momentos de esparcimiento del menor

- PRUEBAS CORREOS ELECTRONICOS

Correos electrónicos de conversaciones hacia Sr Neftali Cardoso

- CHATS CON NEFTALI CARDOSO

Pantallazos que evidencian el envío de fotografías del menor hacia el Sr. Neftali Cardoso vía Whastapp

- PRUEBAS DE VISITA POR VIDEOLLAMADA

Pantallazos de las videollamadas del menor con el Sr. Neftali Cardoso vía Whastapp

COMPETENCIA Y PROCESO.

Señor Juez, usted no tiene la competencia para conocer de este proceso, en razón al factor territorial, ya que el lugar de domicilio de la demandada y el menor es la ciudad de Cali-Valle del Cauca.

A N E X O S

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales, escrito de excepciones previas y poder para actuar.

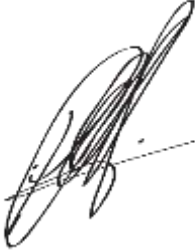
N O T I F I C A C I O N E S

Para efecto de notificaciones tanto mi mandante como el suscrito recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Cr. 9 No. 17-24 Of. 202 Bogotá, correo electrónico: espisierra@hotmail.com Tel. 3158206223.

Mi mandante en la Calle 1 B No. 55-25 Apto. 201 Reserva del Rio Cali-Valle del Cauca. Correo electrónico: milemart80@hotmail.com
Sandra.martinez@heel.com.co

El demandante en el aportado en la demanda.

Del señor Juez,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA
C.C. No. 6618080 de Chinu-Cordoba
T.P. No. 235841 del C.G. del P.